



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/46/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/455/2016

ACTOR: ***** en su carácter de apoderado legal de ***** S.A. de C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRIMER SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 10/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil diecisiete. -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/046/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado legal de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. ***** en su carácter de apoderado legal de ***** S.A. de C.V.** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- *la nulidad del Acta de requerimiento de pago y Embargo de fecha 05 de agosto del presente año y No de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/485/2016.* b).- *La nulidad del supuesto crédito fiscal (o multa) impuesta por las autoridades demandadas, dentro del mandamiento de ejecución con número de oficio SAF/DFIS/AEF/485/2016, de fecha 29 de junio del año 2016.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/455/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, acordándose el ocho y veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, en el que se tuvieron por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el presente juicio de nulidad por cuanto a las autoridades demandadas PRIMER SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia y en términos del diverso 132 del citado ordenamiento legal, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias invocadas.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de las demandadas interpuso el recurso de revisión, ante la Sala Regional Instructora hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/046/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten sobreseimientos y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 103 y 104 del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiocho de abril al ocho de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 08 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/046/2018 a fojas de la 03 a la 07, el representante autorizado vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerandos sexto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

SEXTO.- (...)

De las constancias glosadas a los autos del expediente en estudio, se observo(sic) que las autoridades demandadas no cumplieron con el cumulo de requisitos citados, que las leyes los obligan a cumplir, para que sus actos se apeguen al principio de legalidad, y al no hacerlo, a juicio de esta Juzgadora, se puede sostener con certeza, que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, así mismo, para garantizar el debido proceso a la parte actora, contenidos en el artículo 130 del Código de la materia, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan las exigencias a cargo de la autoridad debe de cumplir con la finalidad de garantizar que el particular este en aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen que el actor tenga una verdadera audiencia, estas formalidades del procedimiento fueron interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que en su contestación de demanda mis representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, XI y XIV relacionados con el 43 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez los actos se emitieron de manera fundada y motivada conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad en razón de que

*mediante acuerdo y orden de inspección de fecha 11 DE JUNIO de dos mil catorce, con número de folio 01331, se comisionó al inspector JORGE ALBERTO GARCIA LARA, Inspector de Anuncios Adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, para realizar la visita a efecto de verificar si en el domicilio citado se encontraba instalado un anuncio o en proceso de instalación; verificar si cuenta con los permisos correspondientes expedidos por autoridad municipal; señalar las características técnicas del anuncio; la ubicación del anuncio con respecto a la vía pública; anotar observaciones conexas a los puntos anteriores; si CUENTA CON LICENCIA CORRESPONDIENTE, verificar si el anuncio se ajusta al proyecto aprobado y observaciones; de lo anterior; el inspector cerciorado se encontrarse en el domicilio ubicado en ***** n. **, local *, Colonia centro de esta Ciudad y Puerto Acapulco, Guerrero, se observo , *****”, y un anuncio saliente de medidas aproximadas de 1.50x1.50 mts., a dos vistas con leyenda **"PRENDA MEX TU CASA DE EMPEÑO PRESTAMOS INMEDIATOS"**; en consecuencia, el inspector adscrito a esta Dirección procedió a dejar el acta circunstanciada porque al momento de la inspección no presentó licencia de anuncios infringiendo con los artículos 19 fracción VII y VIII, 65 fracción I y II y 66 del reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.*

Acreditándose que la gobernada consistió tácitamente el acto de autoridad al no interponer su demanda de nulidad tal y como lo establece el artículo 46 del Código de la materia, en virtud de que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que previo a su emisión, existió el oficio de comisión, orden de inspección debidamente firmado por la autoridad competente, en el cual se señala el objeto, motivo y alcance de la inspección por lo que el juzgador debió declarar la validez de los actos impugnados tanto en la demanda así como de la ampliación de la misma, así mismo menciona que no se acredita que el crédito número 01331 de fecha 11 de junio del dos mil catorce, se hubiera notificado a la actora o persona que se encontrara en el lugar, toda vez que no se encuentra debidamente circunstanciado, no sujetándose las demandadas al procedimiento de notificación a que se refiere el artículo 107 del Código Fiscal Municipal; tal aseveración resulta incongruente en virtud de que el procedimiento se realizó con apego a derecho cumpliendo los requisitos que establece el artículo 107 del Código en mención y dicho crédito deviene de un procedimiento administrativo del cual la parte actora tenía conocimiento con antelación en el cual se le hizo de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, contaba con ocho días hábiles siguientes a la realización de dicha Acta para inconformarse de la misma lo que en la especie no sucedió y con ello se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y XI y 75 fracción II, y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos invocadas por mis representadas.

*Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACION todos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, deben dejar sin efectos el acuerdo, orden y acta de inspección del once y trece de junio del dos mil catorce y la multa número 01331, por la cantidad de \$2,018.70 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 70/100 M.N.) **y el Notificador de adscrito a la Dirección de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, citatorio municipal del dos de diciembre del año citado, debe dejar sin efecto tal procedimiento, cuando la ley claramente señala que los inspectores no se consideran como una Autoridad Municipal, haciendo mención que las funciones y atribuciones que estos ejercen, recaen en la responsabilidad del Titular de esta Dependencia Municipal para tal efecto transcribo el artículo 5º del Código Fiscal Municipal:***

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades fiscales municipales:

- I. - **Los Ayuntamientos.**
- II. - **Los Presidentes Municipales,**
- III. - **Los Síndicos Procuradores.**
- IV. - **Los Tesoreros Municipales**

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACIÓN todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

IV.- Substancialmente señala el representante autorizado de las demandadas que la sentencia definitiva recurrida viola el principio de congruencia, que la A quo inobservó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al contestar la demanda se invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, XI y XIV relacionados con el 43 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que no fueron analizadas, toda vez los actos se emitieron de manera fundada y motivada conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, que al momento de la inspección no presentó licencia; que la actora consintió tácitamente el acto autoridad al no interponer su demanda tal y como lo establece el artículo 46 del Código de la materia; por lo que el Juzgador debió declarar la validez de los actos impugnados; que el crédito deviene de un procedimiento administrativo del cual la parte actora tenía conocimiento con antelación que los inspectores no se consideran como una autoridad municipal, que sus funciones recaen en el titular de esa dependencia y que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas.

Los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho; de igual forma se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando QUINTO a fojas de la 97 y 98, en donde concluyó decretar el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas PRIMER SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código de

la materia al no haber emitido los actos que se les atribuye; por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que las demandadas no acreditaron que el actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda, además de que no es en el acta de inspección donde se impone la multa ni se requiere su pago, aunado a lo anterior cabe precisar que los actos impugnados consisten la multa contenida en el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago número SAF/DFIS/AEF/485/2016, del veintinueve de junio y cinco de agosto de dos mil dieciséis, y como se advierte en el capítulo III de su escrito de demanda la parte actora manifestó como fecha de conocimiento de los actos impugnados el nueve de agosto de dos mil dieciséis, luego entonces, si el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la demanda deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo y el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el doce agosto de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal, la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la demandada relativa a que se trata de acto consentido y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias invocadas.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de

autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

"ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, en sus artículos 12, 13, 14 y 106 establecen que las inspecciones tendrán por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, que se deberá contar con una orden por escrito fundada y motivada por la autoridad competente y que en este caso tenía que ser la Dirección de Licencias del Ayuntamiento de Acapulco, el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita a inspeccionar, el objeto de la visita, así como el nombre y al firma de la autoridad que expida la orden, las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación, y la firma del funcionario competente, que el inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, del lugar donde se vaya a visitar y entregará al visitado original de la orden de inspección; incumpliendo las demandadas con dichas formalidades, violentando la garantía de audiencia en perjuicio del actor ya que si bien las demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección tendientes a la comprobación del cumplimiento e obligaciones en materia de anuncios, así como también determinar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, también es

cierto que sólo existiendo un procedimiento válido y transcurrido el término para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga puede la autoridad emitir una resolución, lo que no ocurrió en el caso concreto, ya que se emitieron las multas omitiendo las formalidades de que deben estar revestidas, por inobservancia de la norma, en razón de que las demandadas emitieron las multas sin que existiera un procedimiento válido con apego a la norma, contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que los citados numerales establecen, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone*

necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, el representante autorizado de las autoridades demandadas no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.

Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante legal autorizado de las autoridades demandadas, en consecuencia lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/455/2016.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el autorizado de las autoridades demandadas resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/455/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su autorizado en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/046/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/455/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/046/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por las demandadas en el expediente TCA/SRA/1/455/2016.